emshi
Entidad Metropolitana
de Servicios Hidráulicos

JG-11/09/2026-3
EXP-2912167C
md/AG

SESIÓN Nº 3

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

11 de SEPTIEMBRE de 2026

En la ciudad de Valencia, en la Sala de Comisiones del Ayuntamiento de Valencia, siendo las trece horas y treinta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen para celebrar sesión ordinaria los miembros de la Junta de Gobierno, previamente convocados al efecto, que a continuación se relacionan:

PRESIDENTE:

D. Carlos Mundina Gómez (PP), representante del Ayuntamiento de Valencia.

VOCALES:

D. Rubén Molina Fernández (PP), Vicepresidente Primero y representante del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona.

Dª. Paqui Bartual Bermell (PP), Vicepresidenta Segunda y representante del Ayuntamiento de Xirivella.

D. Emilio José Belencoso Rodrigo (PP), representante del Ayuntamiento de Almàssera.

D. Alberto Bayarri Remolí (PP), representante del Ayuntamiento de Emperador.

Dª. Mª Elena Camarero Benítez (PP), representante del Ayuntamiento de Puçol.

D. Arturo Ros Ribes (PP), representante del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

D. José María Mussoles Granada. (PP) representante del Ayuntamiento de Godella.

D. Francisco Antonio Comes Monmeneu (PP), representante del Ayuntamiento de Massanassa.

Preside la sesión D. Carlos Mundina Gómez y actúa como Secretario D. José Antonio Martínez Beltrán Asisten, asimismo, el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Gerente, D. Joaquín Juste Méndez, el Sr. Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil, y Dª. Chelo Lisarde Marín, Asesora.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del orden del día, pronunciándose y resolviendo la Junta de Gobierno del modo que a continuación se expresa.

1. – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Junta si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión ordinaria celebrada en fecha siete de mayo de dos mil veintiséis y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones al acta, queda aprobada.

2.- APROBACIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO DE LA PARCELA DE DOMINIO PÚBLICO AFECTADA POR LAS OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA BÁSICO DE ABASTECIMIENTO. FASE II. DESDE CASCO URBANO DE XIRIVELLA A CONEXIÓN CON DN 1600. T.M. DE XIRIVELLA Y VALENCIA".

Visto el informe, con entrada en el Registro electrónico de la EMSHI el 16 de diciembre de 2025 (R.E. núm. 1471), formulado por la *cap secció - secc. de propietats immobiliaries* el Jefe del servicio de patrimonio del Ayuntamiento de Valencia, por el que comunica a esta Corporación que:

"(…) *Por el EMSHI (Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos), se citó al Ayuntamiento de Valencia al acto de levantamiento de Actas de Ocupación del "Proyecto de interconexión entre tuberías de agua potable del sistema básico de abastecimiento. Fase II. Desde casco urbano de Xirivella a conexión con DN 1600 de Xirivella a Valencia" para el próximo 30 de diciembre.*

Consultado el Sistema de Gestión Patrimonial se ha observado que las parcelas número 33, 39, 34 del proyecto no constan de propiedad municipal y respecto a la parcela número 44 solo consta de propiedad municipal la superficie coincidente con el Camino del Molino de la Campaneta, (se adjunta el informe de la Oficina Técnica de Patrimonio), de que lo que se da traslado a los efectos oportunos.

Respecto a las posibles zonas de riego y acequias, por el Ciclo Integral del Agua se ha indicado que no consta que en las parcelas objeto de consulta se ubique ninguna acequia que pertenezca a este sistema, pudiendo serlo de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Quart-Benàger-Faitanar.(...) ".

El informe viene acompañado de informes previos emitidos por la jefatura de la sección adjunta a la jefatura del servicio municipal de Patrimonio (05/12/2025) y la sección de control medioambiente, francos, marjales y extreamales del Ciclo Integral del Agua (10/12/2025).

El contenido y conclusiones de estos informes fue nuevamente comunicada a la EMSHI mediante registros de entrada núm. 296/2026, de 11 de marzo de 2026, núm. 622/2026 de 14 de mayo de 2026 y 788/2026, de 9 de junio de 2026 (este último referido también al incremento de la superficie de la afección).

Se sintetizan, a continuación, los **ANTECEDENTES** obrantes en los archivos del Área Técnica, relevantes para la resolución de las cuestiones planteadas en el mismo:

I. El 15 de junio de 2023 la Junta de Gobierno de la EMSHI, entre otros, aprobó el proyecto de trazado denominado "Interconexión transversal entre tuberías de agua potable del sistema básico metropolitano. Fase II: Desde casco urbano de Xirivella a conexión con DN 1600. T.M. de Xirivella y Valencia". En la misma sesión se incoó expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos complementarios de necesaria ocupación, detallados en el correspondiente anejo del proyecto aprobado, y se aprobó inicialmente, la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos y propietarios afectados por el proyecto de referencia (en adelante, RBD).

II. El citado acuerdo fue notificado a los interesados y se efectuaron las publicaciones señaladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF) y correspondientes del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).

III. El 1 de julio de 2025 se publicó en el DOCV el edicto relativo al acuerdo aprobado por el Consell de la Generalitat el 25 de junio de 2025, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos al expediente de expropiación forzosa de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), instruido para la ejecución del proyecto de la que nos ocupa.

IV. El mismo órgano, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2024, aprobó definitivamente la precitada RBD, así como la petición al Consell de la Generalitat de la declaración de urgente ocupación del procedimiento administrativo de referencia.

V. El 4 de junio de 2026 los servicios técnicos de la asistencia técnica contratada por la EMSHI para la gestión de los servicios de expropiaciones han emitido informe en el que concluyen que "*(…) La información cartográfica del expediente expropiatorio AT/A/PI 01/2012 FII/PI 01/2012 FII EXPR confirma que la totalidad*

de la superficie afectada de la finca nº44 se encuentra dentro del perímetro del bien demanial integrado en la parcela con referencia catastral 46900A058092020000FE y que, de acuerdo con la información disponible, corresponde a terrenos del dominio público."

A los hechos señalados resultan de aplicación las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Sobre la inembargabilidad de los bienes integrantes del dominio público

El artículo 132 de la Constitución Española consagra los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad como inspiradores del régimen jurídico de los bienes de dominio y que ha quedado positivizados en el actual artículo 6.a) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y, por lo que al dominio público municipal se refiere, en los artículos 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Estos atributos suponen (1) la inadmisibilidad jurídica de su enajenación o gravamen (inalienabilidad), (2) la inaplicación de las normas del Código civil para la adquisición de la propiedad por usucapión (imprescriptibilidad) y (3) la sustracción del dominio público de las potestades expropiatorias atribuidas a las Administraciones Públicas, así como de la acción de embargo que pudieran decretar jueces, tribulares y autoridades administrativas.

Tales conclusiones se derivan, como ha tenido ocasión de subrayar el Tribunal Supremo (Sala Tercera) en su sentencia de 31 de marzo de 1990, "*de la propia naturaleza de esos bienes procedente no sólo de su cualidad - dominio público -sino de la necesidad y función social que les anima; de ahí la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad que caracteriza tales bienes*". Este mismo órgano, en su sentencia de 18 de febrero de 2005, ha precisado que "*(…) con arreglo a reiterada doctrina constitucional, el privilegio de la inembargabilidad sólo alcanza a los bienes que estén destinados a la realización de actos "iure imperii", pero no a aquéllos destinados a la realización de actividades "iure gestionis", porque una interpretación de las normas que condujera a mantener la imposibilidad absoluta de ejecución de las Administraciones públicas debía considerarse vulneradora del art. 24.1 de la Constitución -S.T.C. 107/1992, de 1 de julio- y más aún cuando la Constitución sólo refiere la inembargabilidad en su art. 132.1 a los bienes de dominio público y a las comunales. (…)*".

Así las cosas, en el caso examinado, pese a que la Entidad titular no ha aportado la prueba de la inscripción del inmueble en el correspondiente Inventario u otro título adecuado, de las manifestaciones vertidas en el expediente y las conclusiones alcanzadas por el ingeniero de la asistencia técnica y reproducidas en

el antecedente V, ha quedado demostrado el carácter demanial la finca examinada, que imposibilita, en atención al principio de inembargabilidad antes señalado, la prosecución del procedimiento expropiatorio para con los mismos, y obliga a su conclusión y al archivo de la actuaciones.

II. Sobre el órgano competente para la aprobación del presente acto

Atendidas las competencias atribuidas en el artículo 3.4 del REF a la Asamblea de la EMSHI y la delegación conferida por este órgano en favor de la Junta de Gobierno de la EMSHI mediante acuerdo de 5 de octubre de 2023, corresponde a este último la aprobación del presente acto.

Es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno –artículo 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre-. En este mismo sentido se pronuncia el acuerdo de delegación antes citado.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Junta de Gobierno, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- Concluir el procedimiento expropiatorio seguido para la parcela calificada de dominio público viario municipal (Camino del Molino de la Campaneta), de la que es titular el Ayuntamiento de Valencia, afectada por la obra denominada "Interconexión transversal entre tuberías de agua potable del sistema básico metropolitano. Fase II: Desde casco urbano de Xirivella a conexión con DN 1600. T.M. de Xirivella y Valencia", y archivar las actuaciones del expediente sustanciado hasta la fecha.

Respecto de las restantes fincas cuya titularidad se atribuyó a la Corporación interesada, se practicarán las oportunas correcciones en los correspondientes expedientes administrativos al objeto de mantener las siguientes actuaciones con los propietarios de las mismas, presumiblemente la Comunidad de Regantes de la Acequia de Quart-Benàger-Faitanar.

SEGUNDO.- Cursar las notificaciones procedentes del presente acto.

3.- APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LA ACTUACIÓN DENOMINADA "TUBERÍA DE LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA DESDE ALBAL A VALENCIA (NUEVO CAUCE). FASE II."

En relación al asunto de referencia pasan a relacionarse los antecedentes que interesan al mismo, con carácter previo a las consideraciones jurídicas que su resolución comporta:

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Entidad metropolitana en sesión celebrada en fecha 1 de febrero, se aprobó entre otros extremos (1) el proyecto constructivo de la obra que nos ocupa denominada "TUBERÍA DE LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA DESDE ALBAL A VALENCIA (NUEVO CAUCE). FASE II" y su encargo a la mercantil encargada de su ejecución (2) el acta de replanteo suscrita en fecha 9 de enero de 2024 por el Jefe del Servicio de Abastecimiento del Área Técnica de la EMSHI así como por el Jefe del Área técnica y (3) al propio tiempo, se acordó, por lo que ahora más nos interesa solicitar las preceptivas autorizaciones indicadas en el acta de replanteo previa a la ejecución material del proyecto.

II.- Mediante resolución número 488 de 25/09/2024, de la que trae causa la Resolución núm. 09 de 14/01/2026 se acordó nombrar entre otras al responsable de la dirección de la obra en cuestión, condición que recayó en D. Pablo Blanco Gómez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, si bien al respecto es lo cierto que mediante escrito de 9 de enero pasado RE núm. 17, D. Vicente Manuel Candela Canales, administrador único de la empresa VIELCA contratista de los servicios de dirección, puso en conocimiento del órgano de contratación la necesidad de sustituir la persona que viene ejerciendo las funciones de Director de Obra, esto es, D. PABLO BLANCO GÓMEZ, debido a la baja laboral solicitada por el actual director, proponiendo a D. LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien forma parte de la plantilla de trabajadores de Vielca Ingenieros, S.A. con contrato indefinido a tiempo completo, convergiendo en esta propuesta las condiciones del pliego y la adjudicación, entre otras idéntica titulación al sustituido, salvaguardando por tanto la equivalencia de perfiles y sin que ello suponga menoscabo en la prestación.

El Plan de Seguridad y Salud de la repetida obra se aprobó mediante resolución mediante Resolución 2024/494 de 1 de octubre, redactado por los técnicos competentes de la empresa encargada de su ejecución EMIMET, S.A. e informado por el nombrado Coordinador de Seguridad y Salud.

Al respecto, mediante resolución de la presidencia de la EMSHI núm. 274 de 3 julio del presente ejercicio se aprobó el Anexo I al referido Plan de Seguridad y Salud mediante Resolución núm. 408 de 26/09/2025 su anexo II.

III.-La comprobación del replanteo tuvo lugar el 17 de octubre de 2024, según acta levantada y que así consta documentada, en la que se acordó el inicio de las obras ejecutables, siendo el plazo de ejecución de 6 meses.

IV.- Pues bien, en relación a la fecha de conclusión de los trabajos definidos en el proyecto que diseña la obra en cuestión resulta que el pasado 3 de agosto tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI (R.E.1064), informe del director de Obras Sr. Fernández Martínez de la empresa contratista VIELCA , haciendo suyo el propio de la gestora y encargada de su ejecución material EMIMET S.A., informe que acompaña, relativo a la solicitud de ampliación de plazo de ejecución inicial adicionando seis meses al primitivo inicial, e manera que la fecha de finalización de los trabajos se traslada al 16/04/2027.

Las causas que motivan dicha solicitud de ampliación del plazo de ejecución son en síntesis las siguientes:

"(…) La misma se fundamenta en la demora del inicio efectivo de los trabajos como consecuencia de la DANA de 29 de octubre de 2024 hasta enero de 2025, así como en el retraso en la ejecución de los trabajos de Iberdrola de desvío de líneas en la zona de la Carretera d'Alba (necesarios para la instalación de la conducción en dicho ámbito), y en la obtención de la autorización de la afección sobre colector de la EPSAR junto al PK 2+000 de la obra".

V.- La referida petición ha sido informada con carácter favorable el pasado 4 de agosto por el Jefe del Servicio de Abastecimiento y conformada por el Jefe del Área, en los siguientes términos:

"Vista la solicitud de ampliación de plazo de EMIMET y el informe al respecto del Director de las Obras, D. Luis Fernández Martínez (R.E. 1064/2026 de 3 de agosto), se informa lo siguiente:

-La solicitud de prórroga es por plazo de seis meses.

-La misma se fundamenta en la demora del inicio efectivo de los trabajos como consecuencia de la DANA de 29 de octubre de 2024 hasta enero de 2025, así como en el retraso en la ejecución de los trabajos de Iberdrola de desvío de líneas en la zona de la Carretera d'Alba (necesarios para la instalación de la conducción en dicho ámbito), y en la obtención de la autorización de la afección sobre colector de la EPSAR junto al PK 2+000 de la obra.

-El informe del Director de Obra considera conforme la ampliación de plazo de 6 meses, explicitando que las causas citadas no son imputables a EMIMET.

Dada la veracidad de las cuestiones expuestas, y no siendo las mismas atribuibles a EMIMET, se considera conforme la solicitud de ampliación de plazo de seis meses, pasando a ser el nuevo plazo de ejecución de 30 meses. Con ello, dado

que el acta de comprobación de replanteo se suscribió el 17 de octubre de 2024, la nueva fecha de terminación de las obras pasaría a ser el 16 de abril de 2027.

Lo que informo a los efectos oportunos".

Constatados los antecedentes concernientes al caso que nos ocupa, interesa examinar las **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** respecto del mismo.

UNO.- Relativas a la normativa contractual aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende las obras que se realizan como objeto de su contrato.

La Presidencia de la EMSHI efectuó el correspondiente encargo de ejecución de la obra examinada a la Empresa Mixta EMIMET, S.A. en cumplimiento del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, y en cuyo objeto figura, entre otros, "*la redacción de los proyectos y ejecución (…) de las obras previstas en los planes anuales de inversión que igualmente haya aprobado la entidad (…)*". De conformidad con el criterio interpretativo del antedicho contrato, aprobado por la Junta de Gobierno el 25 de junio de 2013, "*la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*" (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

DOS.- Relativas al régimen jurídico del régimen de prórroga de los plazos de ejecución de los contratos cuando la demora se produce por casusas no imputables al contratista.

Determinada la normativa aplicable, interesa entrar en el fondo de la cuestión esto es, el régimen jurídico y la viabilidad de la prórroga en los plazos de ejecución de los contratos, en los supuestos en que la demora se produce por causas no imputables al contratista, y por tanto sin penalización en su caso.

A este respecto, el art. 213.2 del TRLCSP, permite la prórroga de los plazos de ejecución de los contratos cuando la demora se produce por causas no imputables al contratista.

En el mismo sentido, el artículo 100.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "*la petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la*

Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido. Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella".

En relación a los límites al ius variandi de la Administración enunciados en el Título V del Libro I de la repetida norma, no resultan de aplicación a los supuestos de prórroga del plazo de ejecución, conforme lo preceptuado en el artículo 105.1 del TRLCSP,

TRES.- Sobre el órgano competente para la aprobación del presente acto, siendo que se adopta por delegación.

Atendidos el plazo de ejecución y el presupuesto de la obra ((12.913.938,13 € más IVA), en relación con el importe a que asciende el 10% de los recursos ordinarios del vigente presupuesto metropolitano (3.163.498,69 €), según informe emitido el 15 de enero de 2024 por el Sr. Interventor de Fondos de la EMSHI, - por hoy alcanza la cifra de tres millones seiscientos mil ochocientos setenta y nueve euros con sesenta y seis céntimos,(3.600.879,66.-€), en informe del Sr. Interventor de fecha 17 de febrero de 2026- la competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno de la EMSHI, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 5 de octubre de 2023.

Tratándose de un acto que se adopta por delegación, deberá darse cumplimiento a la previsión expresa que prevé el apartado tercero de la parte dispositiva del referido acuerdo, relativa a la necesaria mención expresa en la resolución administrativa del acto de delegación.

Dicha necesaria previsión responde al régimen jurídico de las delegaciones Inter orgánicas contenida en los art. 9 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 9.4

Por todo lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno de la Entidad, previo dictamen que al respecto en su caso adopte la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de acuerdo a las funciones que a dichos órganos de naturaleza no decisoria le atribuye entre otros el art. 123 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, esto es, el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno – por hoy Junta

de Gobierno- cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Junta de Gobierno, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- Estimar la solicitud formulada por EMIMET, S.A. y la Dirección de la obra denominada "TUBERÍA DE LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA DESDE ALBAL A VALENCIA (NUEVO CAUCE). FASE II", en relación a la aprobación de la prórroga del plazo de ejecución material de la referida actuación, adicionando seis meses al plazo primitivo de finalización, pasando a ser el nuevo plazo de finalización de 30 meses, por lo que la terminación de las obras se postpondría a la fecha de 16 de abril de 2027 por las razones esgrimidas que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.-La presente resolución se adopta por la Junta de Gobierno en virtud de la delegación de competencias que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2023.

TERCERO.- Dar traslado del presente acto a la Dirección de la obra, la mercantil EMIMET, S.A. y a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

4.- APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DEL CUADRO DE PRECIOS A REGIR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA RED METROPOLITANA DE VALENCIA A REALIZAR POR EMIMET.

Vista la providencia suscrita el 29 de julio de 2026 por la Presidencia de la EMSHI, en orden a la tramitación del procedimiento dirigido a la revisión del cuadro de precios a aplicar a las obras que se encarguen a la mercantil EMIMET, S.A. en el marco del contrato para la para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta responsable del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 6 de noviembre de 2012.

Consultados los antecedentes obrantes en el expediente GENE 10/2010, seguido en el Área Técnica de la EMSHI, relativos al cuadro de precios a aplicar a las obras metropolitanas de abastecimiento que ejecute la mercantil EMIIMET, S.A., y que se sintetizan a continuación:

1. El 9 de abril de 2009 el Sr. Presidente de la EMSHI advirtió de la aprobación por el Consejo de Administración de la sociedad metropolitana del Cuadro de Precios nº1 a aplicar a las obras metropolitanas de abastecimiento a realizar por EMIMET, S.A., presentado en la EMSHI el 1 de abril del mismo año (R.E. núm. 269) y de

la necesidad de que esta Administración quedase enterada formalmente de los mismos, para lo cual ordenó la incoación del oportuno expediente.

2. El 3 de abril de 2009 el Jefe del Área Técnica emitió informe favorable a la aplicación del citado cuadro de precios núm. 1 a la ejecución de las obras de abastecimiento de la EMSHI, así como a los servicios de dirección de obras y redacción de proyectos.
3. El 7 de abril de 2009 la Junta de Gobierno de la EMSHI, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, quedó enterada de los precios que EMIMET iba a aplicar a las contrataciones necesarias para el ejercicio de su actividad de conformidad con el Cuadro de Precios núm. 1 presentado el 1 de abril de 2009, así como de las normas de aplicación del citado cuadro, contempladas en el Anexo I. En el mismo acto se declaraba el carácter vinculante de los precios y normas de aplicación examinados a la realización de las contrataciones necesarias para llevar a cabo las inversiones en la red de abastecimiento de la EMSHI.
4. El 16 de abril de 2010 el Jefe del Área Técnica de la EMSHI instó la ampliación del Cuadro de Precios núm. 1 en determinadas unidades de obra no incluidas en aquél y necesarias para la ejecución de las obras contenidas en los proyectos de abastecimiento. Tal ampliación se aprobó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la EMSHI de 28 de abril de 2010.
5. El 21 de enero de 2013 tuvo entrada escrito de la Secretaria de la demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros Caminos, Canales y Puertos (CICCP) en el que hizo constar que la "*Junta Rectora, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2012 tomó en consideración el documento realizado en la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y resultó aprobado el trabajo titulado "Estudio comparativo de precios aplicados por EMIMET en proyectos de ejecución, con el cuadro de precios 2012 publicados por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la Comunidad Valenciana*".
6. El 29 de abril de 2013 el Jefe del Área Técnica de la EMSHI emitió nuevo informe relativo a los precios a aplicar en las obras metropolitanas de abastecimiento a ejecutar por EMIMET, S.A. en el que, tras analizar las conclusiones del estudio comparativo realizado por el CICCP de la Comunidad Valenciana, se pronuncia favorablemente acerca de la aprobación del Cuadro de Precios núm. 1 elaborado por la sociedad mixta metropolitana.
7. El 29 de mayo de 2013 la Junta de Gobierno de la EMSHI aprobó el Cuadro de Precios núm. 1 para las obras de abastecimiento de agua de la red metropolitana de Valenciana a realizar por EMIMET, S.A. El mismo acto declaró el carácter vinculante y de obligado cumplimiento para EMIMET, S.A. en la elaboración de los proyectos objeto de su prestación. Desde la adopción de este acto, el citado cuadro de precios núm. 1 ha sido objeto de sucesivas ampliaciones con motivo

de la aprobación de proyectos de obra, proyectos modificados o los denominados precios contradictorios en inversiones de abastecimiento, comprensivos de unidades de obra no contempladas en el Cuadro de Precios núm. 1

8. El 8 de septiembre de 2022 la Junta de Gobierno aprobó la revisión del cuadro de precios de referencia, consistente en la adopción del banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación publicado en julio de 2022 (asimismo cuadro de referencia del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) como el cuadro de precios base a adoptar en las obras de abastecimiento de la EMSHI. En el mismo acuerdo se dispuso que las unidades de obra adicionales que pudieran requerirse en los proyectos de la EMSHI se evaluarían en el momento de presentación de estos últimos y se contempló la potencial aplicación de herramientas correctoras de los desvíos entre el cuadro de precios y la realidad del mercado, cuando los mismos superasen los límites propios del principio de riesgo y ventura.
9. El 23 de noviembre de 2023 la Junta de Gobierno de la EMSHI adoptó el banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación 2023, como cuadro de precios base a emplear en las obras de abastecimiento de la EMSHI.
10. El 23 de diciembre de 2024 la Junta de Gobierno de la EMSHI adoptó el banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación 2024, como cuadro de precios base a emplear en las obras de abastecimiento de la EMSHI.
11. El 4 de diciembre de 2025 la Junta de Gobierno de la EMSHI adoptó el banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación 2025, como cuadro de precios base a emplear en las obras de abastecimiento de la EMSHI.
12. El 28 de julio de 2026, el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido nuevo informe relativo a la revisión del cuadro de precios examinado, que se transcribe a continuación:

 "*Visto que el cuadro de precios a emplear en las obras de abastecimiento de la EMSHI es el del Colegio de Caminos, Canales y Puertos, de acuerdo a los pliegos que rigieron la selección del socio privado de la empresa mixta de abastecimiento de agua en alta*

 Visto que ya desde hace varios ejercicios, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, colabora en la elaboración del cuadro de precios del Instituto Valenciano de la Edificación, y lo considera el banco de precios de referencia.

 Visto que en base a ello, el cuadro de precios para obras de abastecimiento de la EMSHI fue el del IVE 2022, cuando este se aprobó, y posteriormente y de manera sucesiva el del IVE 2023, 2024 y 2025.

 Con la publicación reciente del banco de precios IVE 2026, procede su adopción como cuadro de precios base a emplear en las obras de abastecimiento de la EMSHI.

 En cuanto a unidades de obra adicionales que puedan requerirse en los proyectos de la EMSHI, será en el momento de presentación de cada proyecto cuando se evalúen las mismas.

Por otro lado, si durante la vigencia del presente cuadro precios se detecta que el mismo no responde a la realidad del mercado, por fuerte desviación del mismo, y tal desvío produjera onerosidad a cargo de la EMSHI o de EMIMET en la ejecución del contrato, que superase los límites propios del principio de riesgo y ventura, se estudiará la implementación de herramientas que corrijan tal circunstancia."

13. En cumplimiento de la providencia suscrita por la Presidencia de la EMSHI el 29 de julio de 2026, desde el Área Técnica de la EMSHI se sustanció el oportuno procedimiento administrativo, en el que se concedió a EMIMET, S.A. el preceptivo plazo de audiencia, dentro del cual, no consta la manifestación de alegaciones por la mercantil interesada.

A los antecedentes relacionados resultan de aplicación las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**:

I. Sobre la normativa contractual aplicable a las obras y servicios ejecutadas y prestados por EMIMET, S.A.

El 6 de noviembre de 2012 la Asamblea de la EMSHI adjudicó a la mercantil Aguas de Valencia, S.A. el contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, cuyo objeto comprende, entre otras actuaciones, tal y como consta en cláusula 1 [apartado 1, letra c)] del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) "*la redacción de los proyectos y ejecución, sin perjuicio de la externalización de la dirección de obra cuando venga exigido por la normativa vigente, así como, en su caso, la financiación de las obras incluidas en el Plan Director que, a propuesta del licitador adjudicatarios, haya aprobado la EMSHI para la realización de las inversiones de choque previstas en el presente pliego; de las obras previstas en los planes anuales de inversión que igualmente haya aprobado la entidad y, en general, de las obras de reparación, ampliación y mantenimiento cuya realización constituya una obligación de la Sociedad Mixta en virtud de lo dispuesto en el presente Pliego(…)*". El apartado segundo de la citada cláusula 1 extiende este objeto, también al de la Sociedad Mixta constituida. Por su parte, las cláusulas 20 y 21.1. e) del PCAP señalan estas prestaciones como parte de las obligaciones adquiridas por la sociedad mixta en virtud del citado contrato.

Estas mismas previsiones se recogen en la Escritura de Constitución de la Sociedad Mixta, EMIMET, S.A., (estipulación II, apartado c)), en la que se formaliza el contrato adjudicado.

Al haberse iniciado el expediente de contratación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y haberse adjudicado con posterioridad a este momento, y en aras a despejar las dudas que el régimen de transitoriedad legislativa pudiera ocasionar en la ejecución del

contrato, la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, aprobó como criterio interpretativo del antedicho contrato que, "*la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*" (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

La posterior entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, no altera estas conclusiones pues según estipula su Disposición Transitoria Primera, apartado segundo "*los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior*".

Así las cosas, las obras y servicios ejecutadas y prestados por EMIMET, S.A. en cumplimiento del contrato de selección de socio privado antes citado, se regirán por el TRLCSP -en los términos señalados en el acuerdo interpretativo aprobado por la Junta de Gobierno el 25 de junio de 2013-, las disposiciones vigentes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), las prescripciones de los pliegos y demás documentación de naturaleza contractual, así como las restantes previsiones legales y reglamentarias señaladas en la cláusula segunda del PCAP.

II. Sobre la remuneración a EMIMET, S.A. por las obras metropolitanas

El artículo 87 del TRLCSP reconoce el derecho del contratista a percibir una retribución o precio adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, atendiendo, a tal efecto, al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. Este precio, que se expresará en euros e indicará como partida independiente el IVA que deba soportar la Administración, podrá formularse en precios unitarios referidos a distintos componentes de la prestación o unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, o en precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o partes de las prestaciones del contrato.

Entre otras previsiones, este precepto sujeta la revisión o actualización de los precios fijados en el contrato que nos ocupa, a los límites y términos previstos en el Capítulo II del Título I del citado TRLCSP.

Por su parte, el artículo 107.1.d) del TRLCSP dispone la preceptiva incorporación a los proyectos de obras el presupuesto de las mismas, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. Todo ello, sin perjuicio de los proyectos simplificados a que alude el número 2 del mismo artículo. El RGLCAP desarrolla en sus artículos 130 y 131 las disposiciones legales relativas al presupuesto de las obras y los costes directos e indirectos que la integran, así como otros conceptos tales como gastos generales y beneficio industrial que completarán el presupuesto de licitación.

Los preceptos citados han sido objeto de múltiples pronunciamientos del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante, TCRCA) (por todos, las resoluciones núm. 730/2015, 358/2015 o 423/2017) en los que afirma que "*la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (…). Debemos presumir que un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado (…) y desde este punto de vista gozaría de una presunción análoga a la que tienen las manifestaciones técnicas del órgano de contratación (…)*", si bien, "a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP". Añade este mismo TCRAC en su resolución 37/2018, en las que asimismo cita las resoluciones 88/2015, 891/2014, entre otras, que el principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP, sin que quepa por tanto entender la referencia hecha en este precepto al precio general de mercado como un suelo por debajo del cual la Administración y el contratista no pueden establecer el precio del contrato, sino todo lo contrario, como un techo indicativo. En síntesis, el precio de los contratos administrativos debe ser el resultado de una adecuada ponderación a cargo del órgano de contratación y bajo el prisma del preceptivo control del gasto, de la realidad del mercado y los costes efectivos de la prestación que se contrata.

En lo tocante a la regulación de esta cuestión en los pliegos y demás documentación de carácter contractual del expediente de contratación, más allá de las referencias generales al derecho de la sociedad mixta a percibir los ingresos tarifarios y extratarifarios derivados de su propia actividad y a obtener las compensaciones económicas que garanticen el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato (cláusulas 13, 15, 16 o 22 del PCAP), aquélla se concentra en la cláusula 15 del PCAP, cuyo apartado tercero se reproduce a continuación "*En todo caso, la retribución de la Sociedad Mixta deberá permitir, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo contractual el costo de*

establecimiento del servicio, amortizar técnica y financieramente las inversiones a realizar, cubrir los gastos de explotación y permitir un margen normal de beneficio industrial, en todo caso coincidente con el cuadro de precios actualizado del Colegio de Ingenieros de Caminos de la ciudad de Valencia."

Tal y como se explica en la fundamentación del acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno el 8 de septiembre de 2022, en base al informe emitido por el Jefe de la Sección de Abastecimiento de la EMSHI el 3 de agosto de 2022, "*(…) el CICCC ha adoptado el banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación (IVE) y sus sucesivas actualizaciones como cuadro de precios de referencia. (…) En julio de 2022 el IVE ha publicado nuevo banco de precios que actualiza el de septiembre de 2021, reflejando el incremento de precios sufrido en los materiales de la construcción. En la confección de esta edición ha continuado la colaboración con el CICCP de la Comunitat Valenciana, confirmando la asunción de este banco de precios como su cuadro de precios de referencia. Así pues, en tanto en cuanto el banco de precios del IVE 2022 pasa a ser el cuadro de precios de referencia del CICCP, en sustitución del IVE 2021, se considera el mismo como el cuadro de precios base a adoptar en las obras de abastecimiento de la EMSHI. (…)*"

En el mismo informe se advierte que, respecto "*(…) a unidades de obra adicionales que puedan requerirse en los proyectos de la EMSHI, dada la volatilidad de los precios de los materiales de construcción, se recomienda que sea en el momento de presentación de cada proyecto cuando se evalúen los precios nuevos que se puedan requerir. (…)*"

En síntesis, puede extraerse que la elaboración de los presupuestos de los proyectos de obras a partir del banco de precios publicado en julio por el IVE responde a la literalidad de la cláusula 15, párrafo tercero del PCAP, si bien deberá ser completado en el momento de la presentación de cada proyecto, con los nuevos precios que éstos puedan requerir para unidades de obra adicionales.

III. Sobre el mantenimiento de los límites propios del principio de riesgo y ventura en la determinación del precio de las obras metropolitanas

El Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI destaca en su informe la eventual aplicación de medidas correctoras para los casos en que los precios del cuadro en vigor no respondieran a la realidad del mercado y tal desvío ocasionara una onerosidad o gravosidad a cargo de la EMSHI o de EMIMET en la ejecución del contrato que superase los límites propios del principio de riesgo y ventura.

Sobre la necesaria adecuación del precio del contrato al mercado, se ha pronunciado el TCRC en su resolución 679/2017 en la que recuerda la necesaria verificación con detalle del cumplimiento de los requisitos exigidos por el TRLCSP en cuanto al establecimiento de un precio de licitación y que se concretan en:

- Que la retribución al contratista consista en un precio cierto.

- Que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado.

- Que el precio del contrato se establezca bien en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen, bien en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o parte de las prestaciones del contrato.

El segundo de los criterios señalados por el TCRC es particularmente sensible en contextos de intensa volatilidad de los precios de los materiales de construcción, como ha venido sucediendo en los últimos tiempos con ocasión de acontecimientos extraordinarios de orden sanitario o geopolítico, cuyo impacto se ha sentido profundamente en las economías mundiales. Las soluciones a adoptar para paliar los perjuicios que las divergencias entre los precios del contrato y los de mercado pudieran ocasionar a las partes, exigen un estudio exhaustivo de cada caso, si bien todas ellas deberán alumbrarse bajo los principios generales de la contratación pública y, especialmente, el equilibrio económico del contrato y el principio de riesgo y ventura que enuncia el artículo 215 del TRLCSP. Sobre este último, ampliamente abordado por la jurisprudencia y doctrina administrativa, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA) en su recomendación de 10 de diciembre de 2018, ofrece un análisis singularmente didáctico en el que explica que "*(…) la concreción de este principio supone que el contratista asume los riesgos normales que son inherentes a la ejecución del contrato, de modo que la mera variación de las circunstancias bajo las que se firmó el mismo no permitiría que el contratista pidiera unilateralmente la modificación del contrato. Señala el Tribunal Supremo que «en lo que concierne a las alteraciones de la economía del contrato, la expresa aplicabilidad del principio de riesgo y ventura hace que el contratista, al igual que se beneficia de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depare la dinámica del contrato, ha de soportar la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución» (STS de 20 de julio de 2016). Esta misma sentencia nos recuerda que la proclamación legal del principio de riesgo y ventura lleva inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación. (…)*".

Este principio, tal y como ha tenido ocasión de precisar el Consejo de Estado en su informe de 11 de abril de 2019, no está exento de límites, que se concretan en los supuestos de fuerza mayor y del principio de equilibrio económico- financiero.

"*(…) El contrato de obras está sujeto, como se ha indicado, al criterio general de la obligatoriedad. Y la obligatoriedad de las prestaciones debidas por las partes cede en el caso de que su cumplimiento resulte excesivamente oneroso, hasta el punto de alterar los presupuestos del negocio (la propia base del negocio) o sus condiciones (cláusula rebus sic stantibus). Debe tratarse de una onerosidad tal que, además de obedecer a una causa imprevisible o de ordinario injustificable, rompa el efectivo equilibrio de las prestaciones y trastoque completamente la relación contractual. (…) la alteración de las circunstancias existentes en el momento de la conclusión de los contratos de tracto sucesivo puede dar lugar a una revisión de su contenido, pero ello solo es posible cuando, además de no tener adecuada compensación mediante el instrumento ordinario de la revisión de precios, el riesgo concretado no es normal, sino patológico y desmesurado, de tal suerte que desbarata completamente y se quiebra enteramente el equilibrio contractual (dictámenes número 3.205/2003 de 20 de noviembre y 635/2005 de 5 de mayo).(…) El principio de riesgo y ventura que rige la actuación económica de la contrata no cede ante una alteración sobrevenida de las circunstancias sino cuando esta (fuera de los supuestos de fuerza mayor) es de tal índole que comporta una quiebra radical del equilibrio económico- financiero contractual, por su excesiva onerosidad, por su imposible compensación mediante los mecanismos contractuales regulares (la revisión de precios cuando procede entre otros), y por suponer una frustración completa de los presupuestos contractuales (todo ello conjuntamente). (…)*"

A la vista de las consideraciones expuestas, resulta acorde con los principios de precio cierto y acorde a mercado, riesgo y ventura y equilibrio económico del contrato, la previsión de mecanismos correctores de los potenciales alejamientos de los mismos, de modo que los derechos y obligaciones de la Administración o el contratista quedasen abiertamente desprotegidos frente a fluctuaciones de precios impredecibles y desmesuradas u otras circunstancias análogas, en los términos descritos por el Consejo de Estado. En estos casos, procederá la aprobación por la EMSHI de las medidas correctoras que procedan, previa audiencia de EMIMET.

IV. Sobre el procedimiento para la aprobación del presente acto

En el presente caso, en el procedimiento, iniciado a instancia de EMIMET, se han evacuado los informes técnicos señalados en el apartado de antecedentes y se ha dado cumplimiento al l trámite de audiencia contemplado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que conste la formulación de alegaciones en el expediente.

V. Sobre la competencia para la aprobación del presente acto

La competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno, en cuanto órgano de contratación del contrato examinado, por

delegación de la Asamblea, en virtud de acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2023.

Tal y como prescriben los artículos 123.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y 60.3 del Reglamento Orgánico de la EMSHI, con carácter previo a su consideración por la Junta de Gobierno, la presente propuesta debe ser dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Junta de Gobierno, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el informe emitido por el Jefe de la Sección de Abastecimiento de la EMSHI el 28 de julio de 2026.

SEGUNDO.- Adoptar el banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación 2026, como cuadro de precios base a emplear en las obras de abastecimiento de la EMSHI.

TERCERO.- Para el caso de unidades de obra adicionales que puedan requerirse en los proyectos de la EMSHI, será en el momento de presentación de cada proyecto cuando se evalúen los precios nuevos que se puedan requerir.

CUARTO.- Si durante la vigencia del presente cuadro precios se detecta que el mismo no responde a la realidad del mercado y tal desvío produjera un perjuicio y onerosidad a cargo de la EMSHI o de EMIMET en la ejecución del contrato, que superase los límites propios del principio de riesgo y ventura, procederá la aplicación de herramientas que corrijan tal circunstancia. Tales herramientas serán aprobadas por la EMSHI, previa audiencia a EMIMET.

QUINTO.- Dar traslado del presente acto a la Intervención metropolitana.

SEXTO.- Notificar el presente acto a los interesados en el procedimiento.

5.- APROBACIÓN INICIAL DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LAS OBRAS DE ACOMETIDA ELÉCTRICA DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA (T.M. PATERNA, VALENCIA Y MISLATA) PLAN DE CHOQUE, TRAMO 3. FASE 2" E INICIO DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

Visto el informe emitido el 6 de julio de 2026 por los servicios técnicos de la mercantil EMIMET, S.A. y documentación técnica aneja al mismo (R.E. núm. 898, de

7 de julio de 2026), en el que se pone de manifiesto la necesidad de adquirir el pleno dominio de 6,95 m^2 y el derecho de servidumbre eléctrica sobre la parcela 40 del polígono 6 de Valencia (referencia catastral núm. 46900A00600040) de naturaleza rústica, al objeto de poder finalizar las obras de la acometida eléctrica prevista en el proyecto denominado "Nueva aducción desde la ETAP de La Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. (T.M. Paterna, Valencia y Mislata). Plan de choque. Tramo 3. Fase II" y que no había sido contemplado en el anejo de expropiaciones del mismo.

Vista la providencia dictada por el Sr. Presidente de la EMSHI el 4 de septiembre de 2026, en la que insta a los servicios metropolitanos a tramitar los procedimientos administrativos dirigidos a INCOAR expediente dirigido a aprobar la relación de bienes y derecho afectados por el proyecto de "Nueva aducción desde la ETAP de La Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. (T.M. Paterna, Valencia y Mislata). Plan de choque. Tramo 3. Fase II" así como obtener su disponibilidad mediante la incoación del oportuno procedimiento expropiatorio.

Vistos los **ANTECEDENTES** obrantes en los archivos del área técnica relativos a las obras examinadas, y sintetizados a continuación:

I. Entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2030, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 19 de diciembre 2011 y 2012, 6 de noviembre de 2013, 29 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2015, 10 de noviembre de 2016, 8 de noviembre de 2017, 28 de septiembre de 2018, 13 de noviembre de 2019, 26 de noviembre de 2020, 15 de noviembre de 2021, 14 de diciembre de 2022, 30 de noviembre de 2023, 27 de febrero de 2025 y 12 de diciembre de 2025 y correspondientes ajustes y correspondientes ajustes, figura la actuación denominada "Nueva Aducción desde la Presa a Valencia". Los citados acuerdos facultaron asimismo a la mercantil EMIMET para el inicio de cuantas actuaciones fueran necesarias para proceder a la ejecución de las obras contenidas en los Planes de Inversiones aprobados.

II. El mismo órgano, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2016 aprobó el Plan de Inversiones en Redes de Distribución para el periodo 2017-2021, comprensivo de las denominadas "inversiones de choque" para la ejecución de la Nueva Aducción en sus Tramos II y III.

III. El 1 de diciembre de 2022 la Junta de Gobierno metropolitana aprobó técnicamente el proyecto constructivo presentado por EMIMET el 24 de noviembre de 2022 de la obra denominada "Nueva aducción desde la ETAP de La Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. (T.M. Paterna, Valencia y Mislata). Plan de choque. Tramo 3. Fase II". La comprobación del replanteo de la citada obra tuvo lugar el 3 de marzo de 2023.

IV. Los días 6 y 30 de julio de 2026 tuvieron entrada en el registro electrónico de la EMSHI (RREE núm. 898 y 1052) informes emitidos por los servicios técnicos de la mercantil EMIMET, S.A. en los que se detalla y justifica la necesaria ocupación de la parcela 40 del polígono 6 de Valencia (referencia catastral núm. 46900A00600040) de naturaleza rústica, al objeto de poder finalizar las obras de la acometida eléctrica prevista en el proyecto denominado "Nueva aducción desde la ETAP de La Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. (T.M. Paterna, Valencia y Mislata). Plan de choque. Tramo 3. Fase II" y que no había sido contemplado en el anejo de expropiaciones del mismo. Adicionalmente, se valora el precio de adquisición de los bienes y derechos descritos en 160 €.

V. El 24 de julio de 2026 los servicios técnicos de la asistencia técnica contratada para la gestión de los expedientes de expropiaciones metropolitanas emitieron informe de supervisión a la documentación técnica aportada por EMIMET y citada en el antecedente IV. El citado informe fue conformado por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI el 29 de julio de 2026.

VI. Existe crédito adecuado y suficiente para atender el gasto derivado de la adquisición de los bienes y derechos afectados por la obra examinada, según documento contable RC núm. 220260001394, de 3 de septiembre de 2026.

VII. Obra en el expediente información de la titularidad de la parcela obtenida del Catastro Inmobiliario, en la que se identifican los datos señalados en los artículos 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF), de Expropiación Forzosa y 16.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF), a saber, el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados a la expropiación.

VIII. El 7 de septiembre de 2026 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI y el Jefe del Área Técnica han emitido informe justificativo de la urgencia en la presente expropiación, transcrito a continuación:

"*En relación con las obras de referencia, EMIMET ha remitido escrito a esta entidad por el que manifestaba la necesidad de afección sobre terrenos adicionales a los ya incluidos en el expediente de expropiación original (RR.EE. 898 y 1052 de 7 y 30 de julio respectivamente).*

Tal circunstancia es debida a no haber contemplado en el citado expediente expropiatorio la afección que se ocasiona para desarrollar la acometida eléctrica mediante la cual se dota de suministro eléctrico la arqueta principal de regulación de la actuación.

Dado que dicha acometida eléctrica es necesaria para el funcionamiento del Tramo III-Fase II de la nueva aducción, los motivos que justifican la necesidad de urgente ocupación de los terrenos son los mismos que ya se expusieron en relación al expediente expropiatorio global del tramo III, que a su vez coincidían con los del tramo II.

A continuación, se reproduce lo ya expuesto en noviembre de 2017 para la solicitud de urgente ocupación del tramo III:

"En el marco del expediente AT/A/PI-02/2012-TII-EXPR, con fecha 1/02/2016, el Jefe de Servicio de Abastecimiento de la EMSHI, emitió informe respecto de la necesidad urgente de ocupación de terrenos para la ejecución del tramo II de las obras de referencia. En dicho informe se exponía lo siguiente:

"El Área Metropolitana de Valencia, se abastece de dos Plantas, quedando la mitad Sur-Este abastecida por un único Acueducto procedente de la ETAP "El Realón", que ya va de manera natural justo de capacidad.

El resto de la zona, queda abastecido por las cuatro aducciones que vienen de la ETAP "La Presa". De las cuatro, dos están en pésimo estado, con averías muy frecuentes y en un estado notable de precariedad.

Otra está constituida por un material de no muy adecuado comportamiento, que no resiste ningún sobre-esfuerzo. Cuando se ha necesitado sobrecargarlo, aunque sea ligeramente, se han producido reventones de importante peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes afectos a servicios públicos esenciales. Dejando el suministro a poblaciones en grave precariedad, mientras se procede a la reparación.

Este conducto, está siendo sustituido por otro, por fases, a medida que se pueden buscar huecos temporales operativos sin comprometer el suministro.

El cuarto y último, está en un razonable estado de servicio, a pesar de haber superado su vida prevista. Pero su capacidad es limitada y en este momento, ya está siendo utilizado en condiciones límite.

En resumen, cualquier fallo en cualquier aducción, compromete seriamente el abastecimiento de agua potable a una población de unas 500.000 personas, con los consiguientes peligros y riesgos de un desabastecimiento de agua potable para la salud de las personas, a casusa de la escasez de agua y cortes en el suministro por el estado deficitario y continuas averías de las actuales instalaciones.

Este es el motivo por el cual se plantea la ejecución "ex novo" de la nueva aducción objeto del Proyecto citado.

Dada la precariedad del abastecimiento y el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana es muy importante que las obras se inicien a la máxima brevedad.

Previamente, ya se informó en el mismo sentido los terrenos precisos para el Tramo I de esta obra, y se inició la expropiación del Tramo II.

Dado que el dicho Tramo I está en ejecución acelerada y todavía no se han obtenido los necesarios terrenos para el Tramo II, se considera urgente la adquisición de terrenos para el Tramo II."

Las cuestiones planteadas en el informe para justificar la urgente ocupación de los terrenos del tramo II, siguen vigentes en la actualidad y son trasladables al tramo III, al ser este una continuación del tramo II.

Posteriormente, con fecha 21/09/2016, EMIMET emitió informe profundizando en los motivos por los cuales procedía la urgente ocupación de terrenos en el tramo II con el desarrollo de los siguientes apartados: capacidad límite en la que se encuentran las aducciones desde la citada ETAP de La Presa (Manises) y El Realón (Picassent), estado de conservación que presentan las aducciones de la ETAP La Presa, e historial de reparaciones por fuga desde el año 2000.

Respecto a la capacidad de las aducciones señalaba el informe lo siguiente:

"Las aducciones desde la Planta de La Presa son las que presentan menor capacidad hidráulica y mayor antigüedad, frente a las aducciones desde la Planta de Picassent, la cual por su ubicación a menor cota es insuficiente para suministrar agua a la totalidad del abastecimiento de por sí.

Para garantizar el suministro de agua en caso de un fallo se suministro desde la ETAP de El Realón, así como atender la demanda futura del abastecimiento, se plantea la ejecución urgente de una nueva aducción desde La Presa debido a que:

- *La ETAP de La Presa es la única desde la cual es posible el abastecimiento íntegro del Sistema Metropolitano.*

- *Las actuales tuberías desde la PP Presa, tienen la capacidad de transporte insuficiente, e incluso menor que la actual aducción desde la Planta de Picassent.*

- *Las actuales tuberías desde la PP Presa, son las de mayor antigüedad. La canalización de una nueva aducción, evita la inversión de alto coste en la renovación de las tuberías de aducción desde la Presa, de edad considerable.*

Tras canalizar la nueva aducción, desde la PP Presa hasta su entronque con la tubería DN 1.600 mm procedente de la PP Picassent, se conseguirá:

- *Inyectar caudales a la totalidad del abastecimiento desde la Presa, en caso de una avería en la PP Picassent o en sus aducciones.*

- *Mejorar y reforzar el abastecimiento de la zona Norte del Área metropolitana, incluida la propia ciudad.*

- *Atender la demanda futura de Valencia y su área metropolitana con garantía de suministro"*

Así pues, ante un fallo en la Planta de Picassent o en sus aducciones, sería necesaria que las obras correspondientes a la nueva aducción estuvieran ejecutadas para conseguir los objetivos relacionados, y por tanto el tramo III, pues este forma parte de la nueva aducción.

Respecto al estado de conservación de las aducciones de la ETAP La Presa, el informe de EMIMET daba cuenta de la avanzada edad de las cuatro conducciones existentes (43, 47,65 y 84 años) y de las dificultades de reparación sobre las mismas.

En el apartado siguiente se repasaban las roturas sufridas desde el año 2000 por las tuberías mencionadas, llegando a 42 los siniestros sufridos.

Dichas cuestiones no han mejorado, ya que las tuberías siguen siendo las mismas y tienen un año más de antigüedad.

Por todo ello, visto que el escenario en el cual se planteaba la urgente ocupación en el tramo II (actualmente en ejecución) no ha variado ya que la afección al servicio por fallo de las aducciones existentes sigue existiendo con el mismo nivel de impacto, que la probabilidad de avería en las mismas no se ha reducido, sino en todo caso incrementado al aumentar la edad de las tuberías, y que las obras del tramo III son necesarias para conseguir los objetivos que conseguirá la nueva aducción, se considera urgente disponer de los terrenos que se relacionan en el Proyecto de Trazado del Tramo III para la ejecución de las obras de dicho tramo."

La acometida eléctrica en virtud de la cual se solicita ahora la urgente ocupación de terrenos es, como ya se ha indicado, necesaria para el funcionamiento de los distintos elementos telemandados y de remisión de información al centro de regulación del sistema de abastecimiento metropolitano, cuestiones necesarias para operar la infraestructura que

debe evitar el desabastecimiento potencial de hasta 500.000 personas en caso de incidencia en las aducciones existentes tal y como se ha indicado en párrafos anteriores."

A la vista de los hechos expuestos se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Sobre la legislación aplicable al presente procedimiento expropiatorio

Por razón del objeto del procedimiento de expropiación, su marco normativo queda conformado por las siguientes normas que se relacionan sucintamente:

- La Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).
- El Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLS).
- Las disposiciones básicas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (en adelante, RBEL).
- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE) y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) y, subsidiariamente, el Código Civil, en lo concerniente al derecho de servidumbre de paso de energía eléctrica.
- El bloque ordinamental integrante del denominado régimen local, a saber, la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), o la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de desarrollo.

Sobre el ejercicio de la potestad expropiatoria por la EMSHI

Las Entidades Locales tienen plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos de todas clases, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (en adelante, RBEL).

Dichos bienes y derechos pueden ser adquiridos, entre otros, a título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación, -artículos 10 del RBEL y 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP)-, rigiéndose dichas adquisiciones por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), y el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLS), según dispone el artículo 24 de la citada LPAP-.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos el artículo 74.2 del a Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 4, apartados 2 y .1.d) de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL) corresponde a las Entidades Metropolitanas, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la potestad expropiatoria.

Sobre los presupuestos para el inicio del procedimiento expropiatorio

Analógicamente a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la LEF, y concordantes del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF), en relación con el artículo 94 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril (en adelante, TRRL), la previa declaración de utilidad pública es presupuesto indispensable para proceder a la expropiación forzosa y se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios metropolitanos.

Cuando el proyecto de obras comprenda la descripción material detallada de los bienes y derechos que sean estrictamente necesarios para el fin de la expropiación, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto –artículo 17.2 de la LEF-. En este mismo sentido, dispone el artículo 94 del TRRL que "*las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa*".

En el presente caso, las obras proyectadas se encuentran comprendidas en los Planes de Obras e Inversiones Metropolitanas detallados en el antecedente I. La documentación técnica elaborada por EMIMET y presentada los días 7 y 30 de julio de 2026 (RREE núm. 898 y 1052) contiene el detalle de los terrenos afectados por la obra proyectada, a excepción de la identificación de sus titulares; dato que se completa con la información obtenida del Catastro Inmobiliario. En consecuencia, se comprueba la concurrencia de los presupuestos de utilidad pública e interés social de la actuación metropolitana, así como la declaración de la necesidad de ocupación, en los términos exigidos en los artículos precedentes.

Sobre la tramitación del procedimiento expropiatorio

Declaradas la utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación de los bienes estrictamente indispensables para el fin de la expropiación -con cuyo acuerdo se inicia el expediente expropiatorio-, procede la formulación de la relación concreta, individualizada y descriptiva de los aspectos materiales y jurídicos de los

bienes de necesaria ocupación y su publicación en el BOP de Valencia, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen los bienes a expropiar –artículos 15 y 16 de la LEF y correspondientes del REF-. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente –artículo 21 de la LEF-.

En los 15 días siguientes a la publicación de la relación de bienes y derechos aprobada, cualquier persona podrá formular alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación aprobada –artículo 19.2 en relación con el artículo 18.1 de la LEF-.

Sobre los bienes y derechos objeto del procedimiento expropiatorio: el pleno dominio y la servidumbre de paso de energía eléctrica

Según se desprende de la relación de bienes y derechos afectados por las obras de acometida eléctrica, adicionalmente a la expropiación del pleno dominio, el presente procedimiento se dirige a la constitución de servidumbre forzosa de paso aéreo de energía eléctrica.

Tal y como disponen los artículos 536 y 549 del Código Civil (en adelante, Cc), las servidumbres se establecen por ley o por la voluntad de los propietarios, teniendo las primeras como objeto la utilidad pública o el interés de los particulares. Las servidumbres legales para utilidad pública son las llamadas servidumbres administrativas y se concretan en un gravamen sobre cosa ajena que consiste en una sujeción parcial de la misma a alguna utilización en uso o beneficio de la Comunidad, para cuya constitución se precisa un acto especial de imposición de la servidumbre administrativa.

La servidumbre eléctrica, como la que nos ocupa, es continua y aparente (artículo 532 Cc).

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE) y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) (artículos 157 y siguientes) completan el marco jurídico rector de la servidumbre de paso de energía eléctrica. Concretamente, el artículo 57 de la LSE dispone que la misma tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la citada ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación en materia de expropiación forzosa, así como en la legislación especial aplicable.

En el caso examinado, tratándose de una línea aérea, la servidumbre comprenderá (artículo 57.2 y 57.4 de la LSE y 158 del RD 1955/2000), además del

vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. Igualmente, alcanzará el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario.

Tal y como se desprende de los artículos 59 de la LSE y 162 del RD 1955/2000, la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad. Podrá, asimismo, el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación, incluyéndose en dichos gastos los perjuicios ocasionados. Se entenderá que la servidumbre ha sido respetada cuando la cerca, plantación o edificación construida por el propietario no afecte al contenido de la misma y a la seguridad de la instalación, personas y bienes de acuerdo con el RD 1955/2000. En todo caso, y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

Sobre la urgencia del procedimiento expropiatorio

El artículo 52 de la LEF prevé la tramitación mediante el procedimiento de urgencia de aquellos expedientes expropiatorios así declarados por acuerdo del órgano competente. En el presente supuesto, la competencia para la declaración de urgencia corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 3318/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Administración Local, artículos 29 y 50 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y artículo 21 y Disposición Final 2ª de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

Según dispone el artículo 18.2.b.2º del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat, aprobado por Decreto 151/2015, de 18 de septiembre, corresponde a la Secretaría Autonómica de Presidencia (Dirección General de Administración Local – Servicio de Régimen Local) tramitar y formular las propuestas de resolución de las declaraciones de urgente ocupación, en los procedimientos de expropiación forzosa aprobados por las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la circular núm. 3/2005 de la Dirección General de Administración Local, relativa al procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa aclara los requisitos y la documentación necesarios para declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos a expropiación forzosa, reproducidos a continuación:

Solicitud de declaración de urgente ocupación, acordada por el órgano competente de la corporación, con la explicación de las causas y motivos que fundamentan la urgencia y la descripción de los bienes y derechos que se pretenden ocupar, acompañada de la siguiente documentación:

A. Certificación de la aprobación definitiva del Proyecto de Obra por el órgano competente.

B. Acta de Replanteo del Proyecto, certificando la viabilidad del mismo en los terrenos a expropiar.

C. Certificación del Acuerdo en el que se apruebe inicialmente la relación concreta a individualizada de los bienes y derechos que se consideran de necesaria expropiación, en la que se describan en todos sus aspectos material y jurídico y se solicite al Consell de la Generalitat Valenciana la declaración de urgente ocupación, y en el que se expongan los concretos motivos o circunstancias que justifican este excepcional procedimiento de la urgente ocupación.

D. Certificación de que la relación de bienes y derechos se ha sometido a información pública por plazo de 15 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento, de que se ha notificado individualmente a todos los interesados, y de si se han presentado alegaciones como consecuencia de todo ello.

E. Copia de los anuncios publicados.

F. Certificación de que el órgano competente ha resuelto todas y cada una de las alegaciones presentadas y ha aprobado definitivamente la relación de bienes y derechos.

G. Relación definitiva de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa, en la que deberán constar los datos registrales y/o catastrales de todos ellos a efectos de su perfecta concreción.

H. Certificación de Intervención acreditando la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la L.E.F.

Sobre la identificación de los interesados en el procedimiento

Tal y como disponen los artículos 3 y 4 de la LEF, en relación con el artículo 6 del REF, las actuaciones en el expediente expropiatorio se entenderán en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y siempre que lo soliciten y acrediten debidamente su condición, también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en los registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que solo puede ser destruida judicialmente, o en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o, finalmente, a quien lo sea pública y notoriamente.

Cuando, efectuada la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa –artículo 5.1 de la LEF-. También serán parte del expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar - artículo 5.2 de la LEF-.

Sobre el órgano competente para la aprobación del presenta acto

Es competencia del Pleno Corporativo el ejercicio de la potestad expropiatoria, al amparo de lo dispuesto en el art. 3 del REF; competencia delegada en la Junta de Gobierno, en virtud del acuerdo aprobado por la Asamblea en sesión celebrada el 5 de octubre de 2023.

Es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno –artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Junta de Gobierno, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 94 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local,

aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la aprobación del proyecto "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA (T.M. PATERNA, VALENCIA Y MISLATA). PLAN DE CHOQUE" se entiende implícita la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas.

SEGUNDO.- Declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de acometida eléctrica del citado proyecto, descritos en la documentación técnica presentada por EMIMET los días 7 y 30 de julio de 2026 (RREE núm. 898 y 1025) e incoar expediente de expropiación forzosa de los mismos, por resultar estrictamente indispensables para el fin de la expropiación.

TERCERO.- Aprobar inicialmente, la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos y propietarios afectados por las obras de acometida eléctrica del proyecto constructivo denominado "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA (T.M. PATERNA, VALENCIA Y MISLATA). PLAN DE CHOQUE" según el siguiente detalle:

Núm. orden	Término Municipal	Polígono	Parcela	Naturaleza	Expropiación (m^2)	Servidumbre paso aéreo energía eléctrica (m^2)	O.T. (m^2)	Titularidad
1	Valencia	6	40	Suelo rústico – uso agrario	6,95	5,85	0,00	VAZQUEZ ROIG MARIA AMPARO VAZQUEZ ROIG JOSE JAVIER VAZQUEZ ROIG CARLOS VICENTE

CUARTO.- Aprobar el gasto, según el detalle abajo indicado:

Concepto	Importe
Expropiación	160,00 €

QUINTO.- Someter a información pública por plazo de 15 días la relación de bienes y derechos afectados por las obras de acometida eléctrica del proyecto denominad el proyecto constructivo denominado "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA (T.M. PATERNA, VALENCIA Y MISLATA). PLAN DE CHOQUE". Con este fin, se publicará el correspondiente anuncio en el BOP de Valencia, así como el tablón de anuncios de

los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los bienes, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, a los efectos de la formulación de alegaciones y subsanación de errores. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente

De no producirse reclamaciones se considerará definitivamente aprobada la relación de bienes y derechos afectados.

El edicto deberá asimismo publicarse en la web metropolitana, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En aras a facilitar la consulta de las características de la expropiación que se inicia, se publicará asimismo un ejemplar del correspondiente anejo de expropiaciones en el tablón virtual de la EMSHI por tiempo suficiente para asegurar su accesibilidad por cuantos pudieran resultar afectados por aquélla.

SEXTO.- Solicitar de la Conselleria de Presidencia de la Generalitat (Secretaría Autonómica de Presidencia - Dirección General de Administración Local – Servicio de Régimen Local) la formulación de la oportuna propuesta al Consell, para la adopción por este último del correspondiente acuerdo en el que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación examinada, dado que existen evidentes razones de interés público, tal y como justifican el Jefe del Servicio de Abastecimiento del Área Técnica y el Jefe de esta última en su informe de 7 de septiembre de 2026 y que nuevamente se reproducen:

"En relación con las obras de referencia, EMIMET ha remitido escrito a esta entidad por el que manifestaba la necesidad de afección sobre terrenos adicionales a los ya incluidos en el expediente de expropiación original (RR.EE. 898 y 1052 de 7 y 30 de julio respectivamente).

Tal circunstancia es debida a no haber contemplado en el citado expediente expropiatorio la afección que se ocasiona para desarrollar la acometida eléctrica mediante la cual se dota de suministro eléctrico la arqueta principal de regulación de la actuación.

Dado que dicha acometida eléctrica es necesaria para el funcionamiento del Tramo III-Fase II de la nueva aducción, los motivos que justifican la necesidad de urgente ocupación de los terrenos son los mismos que ya se expusieron en relación al expediente expropiatorio global del tramo III, que a su vez coincidían con los del tramo II.

A continuación se reproduce lo ya expuesto en noviembre de 2017 para la solicitud de urgente ocupación del tramo III:

"En el marco del expediente AT/A/PI-02/2012-TII-EXPR, con fecha 1/02/2016, el Jefe de Servicio de Abastecimiento de la EMSHI, emitió informe respecto de la necesidad urgente de ocupación de terrenos para la ejecución del tramo II de las obras de referencia. En dicho informe se exponía lo siguiente:

"El Área Metropolitana de Valencia, se abastece de dos Plantas, quedando la mitad Sur-Este abastecida por un único Acueducto procedente de la ETAP "El Realón", que ya va de manera natural justo de capacidad.

El resto de la zona, queda abastecido por las cuatro aducciones que vienen de la ETAP "La Presa". De las cuatro, dos están en pésimo estado, con averías muy frecuentes y en un estado notable de precariedad.

Otra está constituida por un material de no muy adecuado comportamiento, que no resiste ningún sobre-esfuerzo. Cuando se ha necesitado sobrecargarlo aunque sea ligeramente, se han producido reventones de importante peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes afectos a servicios públicos esenciales. Dejando el suministro a poblaciones en grave precariedad, mientras se procede a la reparación.

Este conducto, está siendo sustituido por otro, por fases, a medida que se pueden buscar huecos temporales operativos sin comprometer el suministro.

El cuarto y último, está en un razonable estado de servicio, a pesar de haber superado su vida prevista. Pero su capacidad es limitada y en este momento, ya está siendo utilizado en condiciones límite.

En resumen, cualquier fallo en cualquier aducción, compromete seriamente el abastecimiento de agua potable a una población de unos 500.000 personas, con los consiguientes peligros y riesgos de un desabastecimiento de agua potable para la salud de las personas, a casusa de la escasez de agua y cortes en el suministro por el estado deficitario y continuas averías de las actuales instalaciones.

Este es el motivo por el cual se plantea la ejecución "ex novo" de la nueva aducción objeto del Proyecto citado.

Dada la precariedad del abastecimiento y el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana es muy importante que las obras se inicien a la máxima brevedad.

Previamente, ya se informó en el mismo sentido los terrenos precisos para el Tramo I de esta obra, y se inició la expropiación del Tramo II.

Dado que el dicho Tramo I está en ejecución acelerada y todavía no se han obtenido los necesarios terrenos para el Tramo II, se considera urgente la adquisición de terrenos para el Tramo II."

Las cuestiones planteadas en el informe para justificar la urgente ocupación de los terrenos del tramo II, siguen vigentes en la actualidad y son trasladables al tramo III, al ser este una continuación del tramo II.

Posteriormente, con fecha 21/09/2016, EMIMET emitió informe profundizando en los motivos por los cuales procedía la urgente ocupación de terrenos en el tramo II con el desarrollo de los siguientes apartados: capacidad límite en la que se encuentran las aducciones desde la citada ETAP de La Presa (Manises) y El Realón (Picassent), estado de conservación que presentan las aducciones de la ETAP La Presa, e historial de reparaciones por fuga desde el año 2000.

Respecto a la capacidad de las aducciones señalaba el informe lo siguiente:

"Las aducciones desde la Planta de La Presa son las que presentan menor capacidad hidráulica y mayor antigüedad, frente a las aducciones desde la Planta de Picassent, la cual por su ubicación a menor cota es insuficiente para suministrar agua a la totalidad del abastecimiento de por sí.

Para garantizar el suministro de agua en caso de un fallo se suministró desde la ETAP de El Realón, así como atender la demanda futura del abastecimiento, se plantea la ejecución urgente de una nueva aducción desde La Presa debido a que:

- *La ETAP de La Presa es la única desde la cual es posible el abastecimiento íntegro del Sistema Metropolitano.*

- *Las actuales tuberías desde la PP Presa, tienen la capacidad de transporte insuficiente, e incluso menor que la actual aducción desde la Planta de Picassent.*

- *Las actuales tuberías desde la PP Presa, son las de mayor antigüedad. La canalización de una nueva aducción, evita la inversión de alto coste en la renovación de las tuberías de aducción desde la Presa, de edad considerable.*

Tras canalizar la nueva aducción, desde la PP Presa hasta su entronque con la tubería DN 1.600 mm procedente de la PP Picassent, se conseguirá:

- *Inyectar caudales a la totalidad del abastecimiento desde la Presa, en caso de una avería en la PP Picassent o en sus aducciones.*

- *Mejorar y reforzar el abastecimiento de la zona Norte del Área metropolitana, incluida la propia ciudad.*

- *Atender la demanda futura de Valencia y su área metropolitana con garantía de suministro"*

Así pues, ante un fallo en la Planta de Picassent o en sus aducciones, sería necesaria que las obras correspondientes a la nueva aducción estuvieran ejecutadas

para conseguir los objetivos relacionados, y por tanto el tramo III, pues este forma parte de la nueva aducción.

Respecto al estado de conservación de las aducciones de la ETAP La Presa, el informe de EMIMET daba cuenta de la avanzada edad de las cuatro conducciones existentes (43, 47,65 y 84 años) y de las dificultades de reparación sobre las mismas.

En el apartado siguiente se repasaban las roturas sufridas desde el año 2000 por las tuberías mencionadas, llegando a 42 los siniestros sufridos.

Dichas cuestiones no han mejorado, ya que las tuberías siguen siendo las mismas y tienen un año más de antigüedad.

Por todo ello, visto que el escenario en el cual se planteaba la urgente ocupación en el tramo II (actualmente en ejecución) no ha variado ya que la afección al servicio por fallo de las aducciones existentes sigue existiendo con el mismo nivel de impacto, que la probabilidad de avería en las mismas no se ha reducido, sino en todo caso incrementado al aumentar la edad de las tuberías, y que las obras del tramo III son necesarias para conseguir los objetivos que conseguirá la nueva aducción, se considera urgente disponer de los terrenos que se relacionan en el Proyecto de Trazado del Tramo III para la ejecución de las obras de dicho tramo."

La acometida eléctrica en virtud de la cual se solicita ahora la urgente ocupación de terrenos es, como ya se ha indicado, necesaria para el funcionamiento de los distintos elementos telemandados y de remisión de información al centro de regulación del sistema de abastecimiento metropolitano, cuestiones necesarias para operar la infraestructura que debe evitar el desabastecimiento potencial de hasta 500.000 personas en caso de incidencia en las aducciones existentes tal y como se ha indicado en párrafos anteriores."

SÉPTIMO.- Remitir al Organismo señalado en el apartado anterior copia del presente acuerdo, así como la restante documentación a que se refiere la circular núm. 3/2005 de la Dirección General de Administración Local, relativa al procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa, así como en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana (trámite "Declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por expedientes de expropiación forzosa de las corporaciones locales"), en relación con el artículo 56.1) del Reglamento de Expropiación Forzosa.

OCTAVO.- Advertir a los propietarios y titulares de bienes o derechos afectados por la presente expropiación de que, para el caso de no comparecer en el expediente, o estar incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

NOVENO.- Dar traslado del presente acto a la Empresa Metropolitana EMIMET, S.A., y a la Intervención de Fondos de la EMSHI, a los efectos oportunos.

DÉCIMO.- Dar del presente acto a la mercantil contratada para la gestión de las expropiaciones metropolitanas, para la realización de las actuaciones de su competencia.

6. – DESPACHO EXTRAORDINARIO.

EXTRA-1. DACIÓN DE CUENTAS DE LAS SENTENCIAS Nº185/2026 3 DE JULIO DE 2026 (RE Nº894), RELATIVA AL PO Nº316/2025, SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALENCIA PLAZA Nº4 Y Nº235/2026 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026 (RE Nº1196), RELATIVA AL PO 334/2025, SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALENCIA PLAZA Nº6, RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE MANISES Y PICASSENT RESPECTIVAMENTE.

Sometido el asunto a consideración de la Junta de Gobierno y considerando la urgencia del mismo, se acuerda, por unanimidad, aprobar la moción de conformidad con lo establecido en el artículo 91.4 en relación con el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Se producen las siguientes intervenciones:

El Sr. Secretario explica las sentencias.

Los citados recursos se interponen por los Ayuntamientos demandantes contra el ACUERDO ASAMBLEA DE EMSHI DE 13 DE JUNIO DE 2025 por el que se acuerda la extinción de los Subsidios por Plantas Potabilizadoras a los Ayuntamientos de Manises y Picassent, conforme al apartado segundo de la parte dispositiva del acuerdo de Asamblea de veinte de mayo de dos mil veinticuatro por el que se acordaba la supresión con efectos del ejercicio 2022 por aplicación de lo dispuesto en la DAU 1.3 de la ley 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

El FALLO de ambas sentencias es idéntico, por compartir ambos juzgadores los criterios y fundamentos jurídicos que lo sustentan, y es el siguiente:

"Que procede ***desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Manises y también en el de Picassent****, frente al acuerdo adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos en su sesión celebrada en fecha 13 de junio de 2025, por el que, entre otros pronunciamientos, se resolvía "Extinguir el subsidio por externalidades negativas generadas por las plantas potabilizadoras para los municipios de Manises*

*y Picassent aprobado por acuerdo de la asamblea de fecha 27 de julio de 2006, compensación por externalidades que ha sido abonada desde 2006 hasta 2021, en la medida en que tales Ayuntamientos han percibido la cantidad de 7.666.238,01€ (Picassent) Y 7.132.492,21€ (Manises) , estando en este último caso pendiente de abono el ejercicio 2021 al haberse resuelto todavía el auto de ejecución, en concepto de supuestas externalidades, lo cual supone un total de 14.798.730,22€ abonados con cargo a las arcas públicas, sin mayor justificación y ello de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente que determinan tanto un cambio normativo en la regulación de la materia como en los informe técnicos que impiden mantener los subsidios con la configuración inicialmente acordada", **con la consiguiente declaración de conformidad a derecho del referido acuerdo impugnado**".

La Junta de Gobierno queda enterada.

7. – RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las trece horas y cincuenta y cinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.